



Expediente: 13/2020

ACUERDO 18/2020, de 3 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por CONTRUCCIONES VALERIANO SANTESTEBAN, S.L. contra su exclusión del procedimiento de licitación del “*Acuerdo Marco para la ejecución de pequeñas obras, reparaciones y mantenimiento de la obra civil de la red de emisarios y estaciones de depuración de aguas residuales de Navarra*”, promovido por Navarra de Infraestructuras Locales, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de diciembre de 2019, se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del “*Acuerdo Marco para la ejecución de pequeñas obras, reparaciones y mantenimiento de la obra civil de la red de emisarios y estaciones de depuración de aguas residuales de Navarra*”, promovido por Navarra de Infraestructuras Locales, S.A. (en adelante NILSA).

SEGUNDO.- Con fecha 30 de enero de 2020, se procede a la apertura de los sobres BC presentados por los licitadores, acordándose elevar al órgano de contratación propuesta de exclusión, entre otros, de CONSTRUCCIONES VALERIANO SANTESTEBAN S.L., por ofertar precios unitarios superiores a los precios unitarios de licitación. Dicha exclusión fue notificada a la citada mercantil el mismo 30 de enero.

TERCERO.- Con fecha 7 de febrero de 2020, CONSTRUCCIONES VALERIANO SANTESTEBAN S.L. ha interpuesto una reclamación especial en materia de contratación pública frente a su exclusión de la licitación. Con fecha 10 de febrero se requirió la subsanación de dicha reclamación, que fue cumplimentada el día 11.

Comienza la reclamante señalando los antecedentes que considera oportunos y transcribiendo alguna de las cláusulas del pliego regulador del acuerdo marco. Respecto a dichos antecedentes, y por cuanto anticipan los motivos de recurso que con posterioridad se señalan, cabe destacar los siguientes:

1°. Que “C.V.SANTESTEBAN presentó oferta en tiempo y forma (con Sobre A y Sobre BC) se adjunta dicha oferta como documento n° 3.

Concretamente de dichos sobres y porque así lo entendió del Pliego en una interpretación teleológica de las Cláusulas 3ª (en cuanto al precio máximo del Acuerdo Marco) y en cuanto al Anejo III de dicho Pliego sobre la propuesta económica a cálculo mediante fórmulas, de la lectura comparada con la Cláusula 15ª del Pliego, que la oferta podía presentarse bien cumpliendo el requisito no sobrepasar el precio máximo o bien con el requisito de no sobrepasar los precios unitarios establecidos en el Anejo siendo que varios de los conceptos de dicho Anejo constan con precio pero no constan con medición de partida, lo cual iba a hacer sobrepasar en todo caso las cuantías máximas establecidas en la tabla del Anejo III resultado de las cantidades valoradas en el Pliego”.

2°. Que “se interpretó por C.V.SANTESTEBAN que a la vista de dicha Cláusula la Mesa de Contratación tendría el criterio alternativo bien de poder no tomar en consideración aquellas ofertas que superasen el importe máximo de licitación (aunque pudiesen tener precios unitarios superiores a los precios del Anejo III), o bien no tomar en consideración aquellas ofertas que superasen los por unidad de dicho Anejo III”, por lo que “presentó su oferta bajo el criterio de no superar el importe máximo de licitación, pero justificando en precios objetivos de mercado los precios de algunas de las unidades que no alcanzaron al 20 % del importe del contrato”.

3°. Que “sin tener comunicación ni información alguna ni siquiera a través del portal PLENA sobre el Acto concreto de apertura del Sobre A por la Mesa de Contratación, ni de requerimiento de rectificación o subsanación de su oferta por la Mesa de Contratación y en concreto con anterioridad al acto de apertura del Sobre BC, con previo trámite de audiencia y análisis suficientemente motivado, de posible situación de incumplimiento manifiesto de las especificaciones del Pliego en cuanto a

las instrucciones de aplicación del objeto de Contrato que le pudieran llevar a una situación de exclusión de la licitación; y sin tan siquiera comunicar aclaración sobre el criterio que la Mesa iba a mantener sobre qué ofertas se iban a tener en consideración a la vista de la Cláusula 15ª en relación con la 17ª, a C.V.SANTESTEBAN se le comunicó carta (que no acuerdo ni acto de la Mesa de Contratación) sino por el Director Gerente de NILSA.S.A. en la que se informaba de que quedaba excluida del proceso de licitación por haber comprobado que en su Proposición Económica había ofertado precios unitarios superiores a los del Anejo III del Pliego”.

4º. Que “C.V.SANTESTEBAN entendiendo que podía tratarse de un requerimiento de aclaración de su oferta y de la debida audiencia previa que prevé la Cláusula 17ª del Pliego comunicó aclaración de su oferta en relación con los precios unitarios justificando que en todo caso el precio de su oferta no variaba y que se mantenía en las mismas condiciones que la oferta inicial por debajo del precio máximo de licitación establecido en la Condición 3ª del Pliego”.

Se formulan a continuación, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1ª. Que concurre la causa de nulidad del artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por incompetencia manifiesta del órgano que ha emitido el acto de exclusión frente al que se reclama, ya que no tiene conferida dicha facultad ni en el artículo 51 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (en adelante LFCP), ni en la cláusula 7ª del pliego regulador del contrato.

2ª. Que existe infracción de las normas de transparencia e igualdad, dado que no consta “acreditada ni informada a los licitadores de la realización por el órgano competente como es la Mesa de Contratación de los trámites obligatorios del Artículo 97” de la LFCP y, específicamente, no se ha publicado el acto contemplado en el citado artículo.

3ª. Que concurre la causa de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por infracción de lo dispuesto en las cláusulas 15ª y 17ª del pliego, y con

omisión de un trámite esencial como es el de previa audiencia a la decisión de exclusión, con infracción de los artículos 95.3 y 97 de la LFPC.

“Todo ello llegando a una situación en la que se puede dar la infracción en la adjudicación de lo dispuesto en el Artículo 52.4 de la Ley Foral de Contratos”.

4ª. Que *“la Cláusula 15ª del Pliego da pie a muchas interpretaciones siendo labor de la Mesa de Contratación la de establecer un criterio claro de selección que en este caso no se percibe ni en la comunicación de exclusión que ni se emite por la Mesa, ni en ninguno de los trámites publicados en el PLENA en el que no consta acuerdo de adjudicación con exclusiones en los términos del Artículo 100 de la propia Ley Foral”*, habiéndose *“introducido con posterioridad al Pliego un criterio de selección que ha conllevado ni más ni menos que la exclusión de tres licitadores de seis en total del proceso de contratación”*. Cita el reclamante diversos acuerdos de este Tribunal.

Atendiendo a todo lo expuesto, se solicita que se anule el acto recurrido y, en consecuencia, la exclusión de la reclamante del procedimiento de contratación, acordándose la retroacción de las actuaciones al momento anterior para que el poder adjudicador dé tramitación a lo dispuesto en las cláusulas 16ª y 17ª del pliego, en cumplimiento del artículo 97 de la LFPC.

CUARTO.- Con fecha 11 de febrero de 2020, NILSA aporta el expediente de contratación y presenta un escrito de alegaciones, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126.4 de la LFPC.

NILSA formula las siguientes alegaciones:

1ª. Dadas las constantes referencias de la reclamante a las cláusulas 15ª a 17ª del pliego, señala que los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y a los órganos de contratación, los cuales no pueden relativizarlas ni obviarlas, ya que ello supondría una clara vulneración del principio de igualdad.

“Por lo que llama especialmente la atención que el ahora reclamante tuvo ocasión de impugnar el pliego, tuvo ocasión de trasladar las preguntas que le pudieron surgir al respecto y, sin embargo, no lo hizo.

Y recobrando lo anterior, esto es, la necesidad de adaptación de las proposiciones al contenido de los pliegos, resulta todavía más evidente en relación a la oferta económica, la cual está sujeta a dos requisitos, uno material, puesto que no puede exceder el presupuesto base de licitación y otro formal, ya que debe atenerse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en él variaciones sustanciales”.

Señala, asimismo, que el propio recurrente reconoce un defecto de interpretación del pliego por su parte, el cual es claro (*“No se tomarán en consideración las ofertas que superen el importe máximo de licitación o que incluyan precios unitarios superiores a los precios de licitación”*), por lo que *“un licitador normalmente diligente debería de haber comprendido que los precios unitarios se formulaban como máximos y determinantes de la exclusión”*.

Manifiesta que *“tampoco abogamos por una interpretación literalista del Pliego, sino que entendemos que ha de estarse a las concretas circunstancias de cada caso, esto es, la naturaleza y alcance del error, las previsiones de los pliegos y, sobre todo, los efectos que produciría sobre la oferta la subsanación o modificación de la misma que fuese precisa para salvar dicho error. Por lo que entendemos que solo podrá procederse al rechazo de la oferta cuando se compruebe que el error hace inviable la misma, tal y como ocurre en este caso, ya que en caso de solicitar aclaraciones se modificaría la oferta económica ya presentada”*.

Que al hallarnos *“ante un sistema de determinación de precios por precios unitarios, así como su valoración, la superación de los precios unitarios, conlleva la exclusión del procedimiento de licitación”*. Se alude, a este respecto, a lo dispuesto en la Resolución 6/2020, de 9 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Una interpretación distinta *“implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores*

que han respetado el contenido del pliego, otorgando un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás”.

2ª. Respecto a lo aducido en relación a las mediciones de los precios unitarios de licitación, señala *“que dentro del Acuerdo Marco de Obra Civil algunas de las unidades se han presentado sin medición dado que no tienen relevancia en el cómputo general del Acuerdo Marco. Son unidades que no suelen aparecer en una Obra tipo del Acuerdo Marco con mucha frecuencia pero que se ha incluido la unidad de precio sin medición para cubrir la eventualidad de que en alguna actuación pueda ser necesaria esta unidad”.*

3ª. Respecto a la comunicación efectuada a la reclamante tras la apertura y valoración del Sobre BC (*“Propuesta de criterios cuantificables mediante fórmula”*), *“no tiene cabida lo dispuesto en la cláusula 17 del Pliego, ya que en la misma se determina una situación que nada tiene que ver con la que ahora acontece, ya que se trataría de incumplimientos anteriores a la apertura del Sobre BC, (...)”.*

4ª. En cuanto a la interpretación de la comunicación de exclusión, en el sentido de que se trataba de un requerimiento de aclaración de su oferta, *“debemos decir que en ningún momento se recoge que se esté solicitando “aclaraciones” o “subsanações” como pretende hacer valer la parte contraria. Incluso falta la parte recurrente a la verdad cuando dice expresamente en su escrito que “el precio de su oferta no variaba” (Pag.7) en la propuesta extemporánea, ya que el precio total inicialmente ofertado ascendía a 787.878,78 Euros y el presentada posteriormente a través de burofax (y no a través de PLENA), cuando no se le requirió al respecto, asciende a 762.311,42 Euros.*

Comunicación posterior, en la que si modifican los precios unitarios superiores a los precios unitarios máximos de licitación, de lo que puede, incluso, interpretarse, la aceptación de su error”.

5ª. Señala que el artículo 97 de la LFCP *“no establece que deba ser la apertura en acto público, pero si establece que deba hacerse pública la puntuación obtenida, por lo que en base a dicho artículo, tras la apertura del Sobre BC, se procedió a comunicar a las empresas licitadoras admitidas la puntuación obtenida”*, comunicándose

asimismo la exclusión a las empresas no admitidas, aun no teniendo obligación de hacerlo.

“Al contrario de lo que alega la parte recurrente, sí que existe un acuerdo de la Mesa de Contratación previo a la comunicación tal y como puede comprobarse en Acta de Calificación del Sobre BC”, siendo el Gerente de NILSA el órgano de contratación.

6ª. Manifiesta que *“la parte recurrente alega, incluso, la infracción de los artículos 95.3 y 97 de la Ley Foral 272018, lo que en base a lo expuesto no tendría cabida incluso iría en contra de la aportación de la aclaración que hacen a través de su presentación mediante Burofax y no mediante PLENA.*

Asimismo, se alega que se podría incluso llegar a una infracción en la adjudicación de lo dispuesto en el artículo 52.4 de la Ley Foral de contratos Públicos, lo que llama todavía más la atención de esta parte, toda vez que dicho apartado no existe y en caso de referirse al párrafo cuarto de dicho artículo nada tendría que ver con el objeto de este recurso ya que trata la resolución de los conflictos de interés. (...).

Asimismo, alega que no consta publicado acto que contempla el artículo 97 de la Ley Foral 2/2018 de contratos Públicos, lo que choca frontalmente con la realidad, tal y como puede comprobarse en el Documento nº 6 del expediente, en el que puede advertirse que se publicó con al menos 3 días de antelación el lugar, fecha y hora de la apertura de la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante fórmula”.

7ª. Señala que la empresa recurrente alega que se está ante un “error en cuenta” previsto en el artículo 1266 del Código Civil, con lo que muestra su desacuerdo, ya que *“el error de cuenta da lugar a su corrección o enmienda y puede y debe ser subsanado en el momento en que sea advertido. Sin embargo, resulta cierto y claro que no estamos ante esta tipología de error, ya que, en este caso, estamos ante la superación de los precios unitarios de licitación y no ante un error aritmético”.*

8ª. Por último, manifiesta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 29 de marzo de 2012, de su Sala Cuarta (asunto C-599/2010), alude a la posibilidad de que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o

completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta, habiendo quedado acreditada esta modificación cuando el recurrente aportó “*motu proprio*” una lista con nuevos precios unitarios de licitación, cambiando el precio de ejecución total a la baja, lo que se traduce en proponer una nueva oferta.

Atendiendo a todo lo expuesto, se solicita el levantamiento de la suspensión automática del acto impugnado, así como la desestimación de la reclamación.

Respecto a la primera de dichas solicitudes, cabe señalar que la misma fue denegada por el Acuerdo 13/2020, de 14 de febrero, de este Tribunal.

QUINTO. - El 12 de febrero de 2020, se dio traslado de la reclamación a los interesados para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose presentado alegación alguna.

SEXTO. – Con fecha 17 de febrero de 2020, se requirió a la entidad contratante que procediera a completar el expediente remitido mediante la presentación de la oferta realizada por la mercantil reclamante, así como de la documentación relativa a su oferta económica presentada tras la notificación de la comunicación de su exclusión. Extremo cumplimentado con fecha 18 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- NILSA es una sociedad mercantil de las previstas en el artículo 4.1.e) de la LFCP, por lo que las decisiones que adopte en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos pueden ser impugnadas ante este Tribunal de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma Ley Foral.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados y, en particular, en la infracción de las normas de concurrencia y transparencia en la licitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO. - Constituye el objeto de la presente reclamación el acto de exclusión de la reclamante del procedimiento de licitación del Acuerdo Marco para la ejecución de pequeñas obras, reparaciones y mantenimiento de la obra civil de la red de emisarios y estaciones de depuración de aguas residuales de Navarra, derivada del hecho de haber ofertado precios unitarios superiores a los precios unitarios de licitación.

Por su parte, el objeto de la pretensión viene constituido por la anulación del citado acto de exclusión del procedimiento, y el fundamento consiste en la falta de competencia del órgano que comunica tal circunstancia, así como en sendas infracciones del artículo 97 LFCP, de las cláusulas 15 y 17 del pliego regulador y en la omisión del trámite de audiencia con carácter previo a la exclusión; circunstancias que, a juicio de la reclamante, determinan que el acto impugnado no resulte ajustado a la legalidad.

Comenzando por el primero de los fundamentos o motivos de impugnación alegados, sostiene la reclamante la incompetencia de la gerencia de NILSA en orden a la comunicación de su exclusión, puesto que entiende que tal actuación debió ser realizada por la Mesa de Contratación. Oponiendo, al respecto, la entidad contratante que tal comunicación tiene lugar tras la pertinente propuesta elevada en tal sentido por parte del citado órgano colegiado.

La LFCP en relación con los agentes que, del lado de la entidad contratante, intervienen en los procedimientos de licitación y adjudicación de los contratos públicos, diferencia entre poder adjudicador, órgano de contratación y mesa de contratación; atribuyéndoles distintas funciones e interviniendo, también, en diferentes momentos del procedimiento.

En este sentido, dispone el artículo 9 que *“1. Se denominarán poderes adjudicadores a las entidades incluidas dentro del ámbito de aplicación subjetivo de esta ley foral.*

2. Los órganos que, en virtud de norma legal, reglamentaria o disposición estatutaria, tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en representación de los poderes adjudicadores se denominan, a los efectos de aplicación de esta ley foral, órganos de contratación”.

Por su parte, el artículo 50.1 LFCP determina que *“Para la adjudicación de contratos públicos cuyo valor estimado exceda de 60.000 euros en servicios y suministros y de 200.000 en obras, será obligatoria la constitución de una Mesa de Contratación.*

Para la adjudicación de contratos de concesión será obligatoria la constitución de Mesa de Contratación en todo caso”.

En el caso concreto que nos ocupa, conforme a la cláusula primera del pliego regulador, el objeto de Acuerdo Marco está constituido por la selección de las empresas o profesionales que ejecutarán pequeñas obras, reparaciones y mantenimiento de la obra civil de las instalaciones que comprenden el conjunto de los puntos singulares de la red de conducciones y emisarios que canalizan las aguas residuales de las estaciones depuradoras en el ámbito del Plan Director del Ciclo Integral del agua de uso urbano de Navarra – Saneamiento en alta; cuyo valor estimado es, conforme a la cláusula tercera, 3.400.000 euros (IVA excluido). Resultando, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el anteriormente transcrito artículo 50.1 LFCP, preceptiva, en este caso, la intervención de mesa de contratación, con las funciones que más adelante expondremos.

Previsiones, por otro lado, respetadas por el pliego regulador del acuerdo marco que en su cláusula segunda indica que *“El poder adjudicador en la presente licitación es NAVARRA DE INFRAESTRUCTURAS LOCALES, S.A. (NILSA), siendo el órgano de contratación la persona que ostente las facultades de representación respecto de NILSA”*; detallando en su cláusula séptima la composición de la mesa de contratación designada al efecto.

En relación con las funciones de la mesa de contratación, dispone el artículo 51.1 LFCP que *“1. Son funciones de la Mesa de Contratación:*

a) La calificación de la documentación acreditativa de la personalidad y, en su caso, de la representación, así como de la documentación relativa a las causas de exclusión para contratar.

b) La valoración de la solvencia económica y financiera, técnica o profesional.

c) La admisión y, en su caso, selección de participantes que hayan presentado su candidatura, en los procedimientos en que así se encuentre previsto, y la formulación de la invitación para la presentación de la oferta.

d) La valoración de la oferta técnica.

e) La celebración de la apertura de las ofertas económicas y la resolución de cuantas incidencias ocurran en ella Nota de Vigencia.

f) La valoración de la concurrencia de una oferta anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento establecido en esta ley foral.

g) La solicitud a la persona a cuyo favor vaya a recaer la propuesta de adjudicación de la documentación necesaria de acuerdo con el pliego.

h) La elevación de la propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación.

i) Cuantas funciones sean necesarias para la calificación y valoración de las proposiciones, así como para formular una propuesta de adjudicación y aquellas otras que le atribuyan las leyes”.

Sobre la apertura y valoración de las ofertas señala la cláusula decimosexta del pliego que *“Concluido el plazo de presentación de las ofertas, la Mesa de Contratación procederá a la apertura y valoración del Sobre A “Documentación general”, resolviendo la admisión de las empresas licitadoras que hayan presentado en tiempo y forma la documentación exigida.*

En caso de que la documentación aportada sea incompleta o presente alguna duda, se requerirá ala empresa afectada para que complete o subsane los certificados y documentos presentados, otorgándose un plazo de, al menos, cinco días. Dicho requerimiento se producirá por medios telemáticos, a través del módulo de notificaciones de PLENA.

Si transcurrido el plazo de subsanación no se ha completado la información requerida, se procederá a su exclusión en el procedimiento.

A continuación, NILSA, a través de PLENA en la fecha y hora que se señale en el correspondiente anuncio, procederá a la apertura del Sobre BC “Propuesta de criterios cuantificables mediante fórmula”.

No se tomarán en consideración las ofertas que superen el importe máximo de licitación o que incluyan precios unitarios superiores a los precios de licitación.

Se informará de la valoración obtenida a las empresas licitadoras admitidas”.

A su vez, la cláusula decimoséptima señala que “*Con anterioridad al acto de apertura del Sobre BC, se excluirán, de las ofertas presentadas las que incurran en:*

a) Reconocimiento por parte del licitador, en el acto de apertura de las proposiciones económicas o con anterioridad al mismo, de que su proposición adolece de errores o inconsistencias que la hacen inviable.

Además, también con anterioridad al acto de apertura del Sobre BC, previo trámite de audiencia y análisis suficientemente motivado, se excluirán las ofertas que incurran en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Incumplimiento manifiesto de las especificaciones del presente Pliego o de normas, reglamentos e instrucciones vigentes que resulten de aplicación al objeto del Contrato.

b) Falta de veracidad en cualquiera de los documentos integrantes de la proposición.

Las ofertas excluidas no serán tomadas en consideración para el procedimiento de valoración”. Añadiendo en la siguiente cláusula que “Una vez finalizada la apertura de los 2 sobres y calificada la admisibilidad de las ofertas, la Mesa de contratación comunicará a las empresas licitadoras esta circunstancia, y les requerirá para que en el plazo máximo de siete (7) días, acrediten la posesión y validez de los siguientes documentos (...); para, finalmente, conforme a lo indicado en la cláusula decimonovena sea el órgano de contratación quien seleccione a las empresas cuyas proposiciones hayan sido admitidas. Acto, este último, que tiene el carácter de finalizador del procedimiento de selección.

Así pues, en la delimitación de las funciones atribuidas a la mesa y al órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 51.1 LFCP, es competencia de la Mesa de Contratación la admisión de participantes (apartado c) – atribución en la que puede entenderse implícita la correlativa exclusión o rechazo de proposiciones -, la

celebración de la apertura de las ofertas económicas y la resolución de cuantas incidencias ocurran en ella (apartado e), así como la elevación de la propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación (apartado h). Señalando el artículo 100.2 del mismo cuerpo legal que *“la adjudicación por parte del órgano de contratación se acomodará a la propuesta formulada por la unidad gestora, o en su caso por la Mesa de Contratación, (...)”*; añadiendo en su apartado tercero que *“la adjudicación deberá ser motivada y contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta, (...)”*. Regulación de la que cabe extraer la competencia del órgano de contratación en orden a la exclusión de licitadores cuando ello deriva, como en el caso que nos ocupa, del resultado de la valoración de la proposición económica; si bien, tal decisión, requiere la previa propuesta de la mesa de contratación, por ser éste el órgano que tiene atribuida la competencia correspondiente a la valoración de las ofertas, tal y como pone de manifiesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 15/2011, de 15 de diciembre, cuando refiere que la mesa de contratación *“se configura como un órgano de asistencia del órgano de contratación, para la valoración de las ofertas, órgano que en principio se configura para hacer propuestas sobre la valoración de las ofertas, no resoluciones sobre las mismas”*.

Siendo esto así, cabe traer a colación lo razonado en el Informe 1/2014 de la Junta de Contratación Pública de Navarra, que señala que *“dado que la Mesa de Contratación es, como ya se ha visto, el órgano encargado de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas técnicas y teniendo en cuenta que se trata de un órgano colegiado independiente, no sometido jerárquicamente al órgano de contratación, parece evidente que la usurpación de esta facultad por parte de cualquier otro incurre en vicio de incompetencia, que debe ser considerada material en tanto que ya se ha dicho que no existe relación de jerarquía entre ambos. La consecuencia directa de todo ello es que el supuesto se hallaría comprendido entre los recogidos por el artículo 62.1.b) LRJ-PAC y por lo tanto debe ser considerado también nulo de pleno derecho”*. En consecuencia, si el órgano de contratación hubiera dictado un acto que fuera competencia de la Mesa de Contratación cabría apreciar la concurrencia de tal supuesto de nulidad de pleno derecho; supuesto que, adelantamos ya, no ha sucedido en el caso concreto que nos ocupa.

Efectivamente, consta en el expediente que, con fecha 20 de enero de 2020, la Mesa de Contratación procede a la apertura de los sobres BC presentados por los licitadores, haciéndose constar en la correspondiente acta que *“En cuanto a la apertura de las “Proposiciones económicas”, una vez abiertas las ofertas económicas presentadas, se constata que en el detalle de precios por unidades que acompaña a la proposición económica, tanto LACUNZA HERMANOS, S.L., como CONSTRUCCIONES V. SANTESTEBAN, S.L. y COYSER CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.L. han ofertado precios unitarios superiores a los precios unitarios de licitación. Por ello y de acuerdo con las cláusulas 15 y 16 del Pliego Regulator, se resuelve elevar al Órgano de Contratación la propuesta de exclusión del proceso de licitación de las empresas precitadas”*.

Por tal motivo, la Mesa de Contratación, procede a elevar al órgano de contratación propuesta comprensiva de la exclusión de tales licitadores, por ser éste el órgano a quien compete acordar la misma. Proceder que no merece reproche jurídico alguno, máxime cuando la exclusión no tiene lugar en la fase de admisión de ofertas sino, una vez superada ésta, tras la apertura del sobre comprensivo de la oferta económica en fase de valoración de las mismas. Así se desprende de lo razonado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 396/2019, de 17 de abril, cuyo fundamento de derecho quinto dice: *“Quinto. Entrando en el fondo del recurso la recurrente alega la falta de competencia de la mesa de contratación para decidir la exclusión y la aplicación errónea de criterios de adjudicación como requisitos de solvencia técnica determinantes de la exclusión.*

En lo que se refiere a la primera de las cuestiones sostiene la recurrente que el acto de exclusión es nulo por incompetencia de la Mesa de contratación para acordar la exclusión del procedimiento de contratación infringiendo lo dispuesto en cláusulas 9ª, 14ª, 13ª y 15ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación y los artículos 147, 158, 326 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público con relación al artículo 47 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 24 de la Constitución. Entiende que en todos aquellos casos en los que la causa de inadmisión de la oferta sea distinta al incumplimiento de los requisitos previos para contratar, la competencia para excluir a un candidato corresponderá al Órgano de contratación previa propuesta o no de la Mesa o, incluso, en contra. Su criterio resulta obvio que, si el Órgano de contratación

puede o no seguir el criterio de la Mesa en cuanto a la adjudicación, también podrá hacerlo en cuanto a una posible exclusión de un licitador antes de la finalización del procedimiento. Por tanto, toda propuesta de exclusión de la Mesa requiere el subsiguiente acto del Órgano de contratación que, o bien la refrende o la contradiga.

En todo caso, consta en el expediente que el órgano de contratación, ya en el momento de interponerse el recurso contra la exclusión, mediante la resolución de adjudicación, de 8 de enero de 2019, acoge y ratifica el acuerdo de exclusión de la recurrente por la Mesa haciendo amplia referencia a ella y a su fundamento, por lo que la exclusión de la recurrente habría sido plenamente convalidada.

Adicionalmente debe tomarse en consideración que aunque el artículo 326 de la LCSP no se refiere de forma expresa a la facultad de excluir las ofertas que incumplan los requisitos de la licitación como una de las competencias de la mesa de contratación, el artículo 44.2 de la LCSP, al referirse a los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, menciona expresa y concretamente los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas.

Ello redundaría igualmente en el criterio derivado del artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en cuyos apartados 1. a) y b) se refiere, no sólo a la calificación de las documentaciones de carácter general acreditativas de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores y demás requisitos generales, sino también a la función de determinar "...los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (...)"

Así pues, no existe incompetencia de la mesa de contratación y, en todo caso, habría mediado la convalidación del órgano de contratación, por lo que debe rechazarse el motivo de recurso".

Dicho lo anterior, cabe apuntar que en este caso, la exclusión de las licitadoras incursas en la causa apreciada por la mesa de contratación se ha anticipado a la decisión de adjudicación propiamente dicha, notificándose mediante un oficio firmado por el Director Gerente de NILSA; proceder que no merece siquiera la calificación de

irregularidad no invalidante, toda vez que tal comunicación la realiza el órgano de contratación, indicando los motivos de tal decisión y con señalamiento, además, de la posibilidad de interponer reclamación especial en materia de contratación pública.

En consecuencia, tanto la propuesta como la decisión de la exclusión se han adoptado por los órganos competentes para ello; motivo por el cual procede la desestimación del motivo de impugnación en tal sentido formulado.

SEXTO.- Alega la reclamante, como segundo motivo de impugnación, la infracción de los trámites previstos en el artículo 97 LFCP relativos a la valoración de forma separada de los criterios no cuantificables mediante aplicación de fórmulas en acto interno y al trámite de audiencia y comunicación de la valoración de los criterios cuantificables mediante aplicación de fórmulas.

A los efectos de resolver el motivo de impugnación alegado, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 97 LFCP cuya vulneración esgrime la recurrente; precepto que regula la apertura y valoración de las ofertas en los siguientes términos: *“Cuando la oferta contenga criterios cualitativos, se presentará de forma separada la documentación relativa a dichos criterios y la relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas.*

La evaluación de los criterios no cuantificables mediante la aplicación de fórmulas se realizará en acto interno, pudiendo desecharse las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato. Deberá quedar constancia documental de todo ello.

Si el órgano de contratación considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez.

Efectuada esta valoración, o examinada la admisión de las ofertas, se publicará en el Portal de Contratación de Navarra, con al menos tres días de antelación el lugar, fecha y hora de la apertura de la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante fórmula. Esta parte de la oferta debe permanecer secreta hasta el momento señalado en el Portal de Contratación. Una vez realizada la apertura de la

documentación, se hará pública la puntuación obtenida por cada persona licitadora en la valoración de criterios no cuantificables mediante fórmulas, así como la oferta presentada en los criterios cuantificables mediante fórmulas.

Partiendo de la regulación transcrita, este Tribunal no alcanza a comprender el sentido de la primera de las infracciones alegadas, toda vez que en el presente procedimiento no se contemplan criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor - motivo por el cual las proposiciones están conformadas sólo por dos sobres -; de donde fácil es colegir la imposibilidad de haber incurrido en la vulneración alegada.

De igual modo, debe advertirse que ningún trámite de audiencia contempla el artículo 97 LFCP en la valoración de las proposiciones; constando, igualmente, el anuncio de la apertura del Sobre BC publicado en el Portal de Contratación con observancia de las garantías establecidas en el precepto citado.

En consecuencia, no concurriendo ninguna de las infracciones alegadas del artículo 97 LFCP, el motivo de impugnación debe ser rechazado.

SÉPTIMO.- Aduce la reclamante, por último, la infracción de lo dispuesto en la cláusula decimoquinta del pliego regulador, en relación con la decimoséptima, con omisión de un trámite esencial como es la previa audiencia a la decisión de exclusión; lo que califica de causa de nulidad de pleno derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La resolución de la cuestión planteada por la reclamante, demanda, en primer término, el examen de la regulación contenida en la cláusula decimoquinta del pliego; cláusula que, al regular los criterios de selección, establece que *“Para la selección de las empresas se tendrán en cuenta los siguientes criterios y sus correspondientes ponderaciones, teniendo en cuenta que, en su caso, las valoraciones numéricas que resulten de la aplicación de los métodos de ponderación, deberán tener al menos dos cifras decimales.*

Los criterios para valorar las ofertas presentadas serán los siguientes:

CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULAS (hasta 100 puntos)

1.- OFERTA ECONÓMICA (hasta 90 puntos)

Proposición económica de la oferta, valorando la baja con relación al presupuesto de licitación.

No se tomarán en consideración las ofertas que superen el importe máximo de licitación o que incluyan precios unitarios superiores a los precios de licitación.

La valoración del resto de proposiciones económicas se realizará según los criterios que se reseñan a continuación:

- La oferta más económica recibirá una calificación de noventa (90) puntos.*
- El importe del presupuesto licitación se califica, a estos efectos, con cero (0) puntos.*
- El resto de ofertas se puntuarán mediante una interpolación lineal entre dichos valores (presupuesto de licitación y oferta más económica).*

2.- CRITERIOS DE CARÁCTER SOCIAL (hasta 10 puntos) (...)”.

Apunta la reclamante que la citada cláusula da pie a muchas interpretaciones, siendo labor de la mesa de contratación establecer un criterio claro que en el presente caso no consta ni en la comunicación de exclusión ni en ninguno de los trámites realizados. Indica, además, que no consta la publicación del acuerdo de adjudicación con las exclusiones conforme exige el artículo 100.3 LFCP; si bien, sobre este particular, debe advertirse que la reclamación se ha interpuesto en un momento procedimental anterior a la adopción de dicho acto, dado que se ha impugnado su exclusión, por lo que la adjudicación del contrato todavía no se ha producido.

Con carácter preliminar al análisis de la cláusula transcrita, cabe recordar el valor vinculante del pliego regulador, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, y, particularmente, para las empresas licitadoras. A tal respecto, este Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 53.1 LFCP, la aceptación incondicionada, sin salvedad o reserva alguna, del pliego, al que deberán ajustarse las proposiciones de los licitadores.

Derivado de tal carácter, también hemos puesto de relieve que si no se impugna el acto administrativo de aprobación del Pliego todo licitador que concurra queda sometido sin condicionamiento alguno al contenido del mismo cuya aplicación deberá respetar la entidad contratante. Distinta conclusión se produce cuando un licitador

hubiere impugnado alguna o algunas cláusulas del Pliego; en tal caso, aunque el licitador hubiere concurrido al procedimiento lo cierto es que al recurrir puso de manifiesto su discrepancia con las reglas establecidas. En el supuesto contrario, el Pliego constituye el marco a tomar en cuenta por este Tribunal al revisar el sometimiento de la entidad contratante a las reglas del procedimiento, así como el instrumento cuya aplicación pueden interesar los licitadores.

Siendo esto así, resulta que la reclamante no impugnó el Pliego deviniendo el mismo consentido y firme, y tampoco solicitó durante del plazo de presentación de proposiciones aclaración alguna respecto al alcance de la cláusula que nos ocupa; no resultando procedente, por tal motivo, alegar ahora, cuando ha sido excluido, ambigüedad alguna.

A juicio de la reclamante, la cláusula transcrita establece la posibilidad de que la Mesa de Contratación opte por no tomar en consideración aquellas ofertas que superen el importe máximo de licitación o bien por no tomar en consideración las que incluyan precios unitarios superiores a los precios de licitación. Apunta que ambas alternativas son independientes, puesto que de lo contrario el pliego debió indicar que “No se tomarán en consideración las ofertas que superen el importe máximo de licitación y / o que incluyan precios unitarios superiores a los precios de licitación”; entendiendo, por ello, que la decisión de exclusión supone la introducción con posterioridad al pliego de un criterio de selección. Nada más lejos de la realidad.

Este Tribunal ha tenido ocasión de señalar – por todos, Acuerdo 3/2020, de 21 de enero - que la interpretación de los pliegos se convierte en una cuestión de interpretación de normas jurídicas, disponiendo el artículo 3 del Código Civil que *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*. Conforme al criterio gramatical, las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras. Criterio, según el cual, el intérprete ha de atender al significado gramatical de las palabras que componen la norma, y que persigue que nunca se fuerce el tono literal de las normas con interpretaciones que excedan los límites de aquello que sea razonablemente comprensible.

A juicio de este Tribunal, la literalidad de la cláusula no conduce a confusión alguna; la conjunción disyuntiva utilizada en su redacción nos indica que no serán tomadas en consideración, siendo por tanto excluidas, aquellas ofertas económicas que incurran en cualquiera de los dos supuestos indicados - superar el importe máximo de licitación e inclusión de precios unitarios superiores a los precios de licitación -. Resultando, además, que la alternativa de redacción que plantea como correcta la reclamante, utilizando la conjunción y/o, en nada afectaría a la aplicación de tal previsión del pliego, toda vez que también en ese supuesto la superación de los precios unitarios pero no del presupuesto máximo de licitación sería determinante de la exclusión de la oferta.

A la misma conclusión se llega a través de una interpretación lógica de la cláusula citada, atendiendo al conjunto del pliego, a cuyos efectos debemos tener en cuenta que ya la cláusula tercera, en relación con el presupuesto de licitación, indica que *“Para la realización de los trabajos, NILSA va a someter al Acuerdo Marco los precios unitarios que se adjuntan en el Anexo I”*. Concretando la cláusula decimotercera que *“La proposición económica se deberá presentar conforme al Anexo III y su documento complementario y firmada por persona debidamente apoderada. En el caso de empresas que concurren conjuntamente, la proposición económica será única a nombre de todas las empresas.*

La inclusión de cualquier referencia al importe de la oferta económica en el Sobre A dará lugar a la exclusión de la empresa en esta licitación.

Documento complementario al Anexo III “Proposición económica”.

Se ha elaborado un listado de unidades habitualmente utilizados en la realización de trabajos de mantenimiento de obra civil de NILSA. Además, se han establecido unas mediciones anuales de las unidades más habituales (Anexo VI). Cada participante ofertará los precios unitarios confeccionando la tabla presentada como “Documento complementario a la proposición económica”. (Se facilita una tabla Excel para su confección)

El sumatorio de cada uno de los precios unitarios por su medición (más el coeficiente de Gastos Generales (10 %) y Beneficio Industrial (6%)) dará como resultado el Presupuesto de Ejecución por Contrata, esto es, la proposición económica a indicar en el Anexo III.

El importe se reflejará con el Impuesto sobre el Valor Añadido NO incluido”.

Así las cosas, las cláusulas transcritas ponen de relieve que la voluntad de la entidad contratante no es únicamente considerar el precio total ofertado sino también los precios unitarios – de hecho, éstos deben figurar en el documento complementario que forma parte de la propia oferta económica -, de donde no cabe sino concluir que ambos parámetros – presupuesto máximo de licitación y precios unitarios detallados en el Anexo I del pliego – constituyen límites a respetar por los licitadores en la oferta económica a realizar; de ahí que se disponga la exclusión de aquéllas que sobrepasen cualquiera de ellos.

OCTAVO.- Finalmente, debemos también rechazar la alegación relativa a la preceptiva sustanciación del trámite de audiencia previo a la exclusión conforme a lo dispuesto en la cláusula decimoséptima del pliego, toda vez que dicha cláusula prevé tal trámite sólo cuando la exclusión se produzca antes de la apertura del sobre BC y por los dos motivos tasados que se señalan; no resultando, por tanto, aplicable al caso concreto que nos ocupa puesto que la exclusión trae causa, precisamente, de la apertura del sobre BC de la proposición formulada, resultando así que ni siquiera concurre el presupuesto de hecho que la citada cláusula regula.

Al hilo de lo anterior, apunta también la reclamante que la Mesa de Contratación debió solicitar, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 LFCP, aclaraciones complementarias de la oferta económica antes de proceder a su exclusión; alegación que tampoco podemos compartir, puesto que tal proceder tiene como premisa que el órgano de contratación considere que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción; lo que no ha sucedido en el caso concreto que nos ocupa, toda vez que la causa de exclusión no es sino superar los precios unitarios fijados como máximos en el pliego; cuestión bien distinta a una eventual oscuridad en la oferta formulada.

Así las cosas, y sobre la improcedencia de solicitar aclaración alguna en supuestos como el que nos ocupa se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 834/2019, de 18 de julio, que desestima un recurso contra la exclusión de un licitador por ofertar un precio que excede el presupuesto de licitación, indicando que *“la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la*

subsanación de defectos en la oferta económica, pero que “no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas”.

El mismo órgano revisor en su Resolución 973/2019, de 9 de septiembre, pone de relieve que “(...) lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo ‘cuando no alteren su sentido’”.

Este mismo criterio ha sido recogido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 23/15, de 6 de abril de 2016, en cuyas conclusiones afirma: “En relación con la tercera pregunta, la solicitud de aclaraciones sólo debe ser utilizada para el caso de errores u omisiones en la documentación acreditativa de la capacidad o la solvencia. En relación con el contenido de la oferta podría emplearse exclusivamente para errores u omisiones materiales.”

Este mismo criterio ha sido recogido de forma general por otros órganos consultivos en materia de contratación. Por todos, Informe 7/2013, de 9 de diciembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno Balear, que declara:

“Por tanto, debe considerarse que no se vulnera el principio de igualdad de los licitadores por el hecho de que el órgano de contratación les solicite aclaraciones sobre el contenido de las ofertas presentadas, dado que esta actuación es una exigencia que deriva de los principios de buena administración y de proporcionalidad, que son aplicables a todos los procedimientos de contratación. No obstante, esta posibilidad tiene un límite que no puede sobrepasarse: la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, ya sea porque modifique su sentido inicial o porque incorpore otros términos no previstos inicialmente. El Texto Refundido incorpora este límite en el artículo 183.1 en cuanto a los procedimientos de diálogo competitivo.” En consecuencia, sólo la apreciación por el órgano de contratación de

que concurre un error material en la oferta presentada debería dar lugar a solicitar aclaración de la misma. Esta situación no se ha producido en el caso que nos ocupa, en el que lo que apreció el órgano de contratación fue un incumplimiento claro y flagrante de los requisitos establecidos en los pliegos. A la vista de ello, lo que procede es la exclusión del licitador incurso en tal circunstancia, sin solicitar aclaración de ninguna clase. Otro comportamiento podría dar lugar a la modificación de la oferta presentada, extremo que, como se ha visto, está absolutamente prohibido por la normativa aplicable (...)”.

En esta línea, hemos señalado en reiteradas ocasiones – por todos, Acuerdo 10/2020, de 10 de febrero -, que la posibilidad de solicitar aclaraciones a las ofertas tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos; resultando, añadimos ahora, improcedente tal solicitud cuando la subsanación a realizar conlleve modificación de la oferta. Y esto es precisamente lo que hubiera sucedido en el caso concreto que nos ocupa, puesto que la oferta de precios unitarios superiores a los máximos indicados en el pliego, no merece la calificación de meros errores materiales, de hecho o aritméticos apreciables per se sin necesidad de argumentación alguna, sino que son la manifestación específica y concreta de lo que oferta en esos supuestos la reclamante, y permitir su subsanación implicaría una reformulación de su oferta económica no permitida por la LFCP por contravenir los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y concurrencia competitiva proclamados en su artículo 2.

Pero es que además, tal circunstancia ha sido evidenciada por la propia reclamante, quien, como afirma NILSA en sus alegaciones, tras recibir la comunicación de su exclusión, sin mediar requerimiento alguno en tal sentido, aportó como aclaración una nueva relación de precios unitarios que además suponía una modificación a la baja del precio final ofertado respecto del indicado en la proposición inicialmente presentada. Constatando así que en su oferta no existía un mero error formal de cálculo o de cuenta; único supuesto en el que hubiera resultado admisible la sustanciación del trámite de aclaraciones contemplado en el artículo 97 LFCP.

Así pues, la decisión de excluir a la reclamante por haber presentado en su oferta económica precios unitarios superiores a los indicados en el Anexo I del pliego no es sino aplicación de la previsión en tal sentido contenida en la cláusula decimoquinta del propio documento contractual; no apreciándose infracción alguna por no haber sustanciado, con carácter previo, trámite de audiencia o aclaración al respecto. Procediendo, por tanto, la desestimación del motivo de impugnación en tal sentido alegado.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por CONTRUCCIONES VALERIANO SANTESTEBAN, S.L. contra su exclusión del procedimiento de licitación del “*Acuerdo Marco para la ejecución de pequeñas obras, reparaciones y mantenimiento de la obra civil de la red de emisarios y estaciones de depuración de aguas residuales de Navarra*”, promovido por Navarra de Infraestructuras Locales, S.A.

2º. Notificar este acuerdo a CONTRUCCIONES VALERIANO SANTESTEBAN, S.L., a Navarra de Infraestructuras Locales, S.A., así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y ordenar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 3 de marzo de 2020. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.